CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26.0018 **FECHA:** 13 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN N° 700.36.25-0035 DEL 05 DE MAYO DE 2025 , OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN N°700.36.25-0155 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución N° 700.36.25-0035 del 05 de mayo de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Territorial Arauca, otorgó al Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, Concesión de Aguas Superficiales y autorización de ocupación de cauces, para la ejecución del proyecto denominado: **"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN LA VEREDA CAÑO RICO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**., por el término de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el Concepto Técnico.

Que en oficio N° 2025-01754 de fecha 18 de julio de 2025, el municipio de Arauquita solicito suspensión del permiso ambiental de la Resolución N°700.36.25-0035 del 05 de mayo de 2025, por el termino de tres (03) meses o antes si las condiciones eran superadas, con fundamento en que la firma contratista de la interventoría (CONSORCIO INTERPUENTE) representada legalmente por la señora MAYDA DURLEY JARA RAMIREZ informe que se evidencio la presencia de condiciones climáticas extremas como lo son precipitaciones y los altos niveles del Río Cravo, siendo este el lugar de ejecución de la obra, siendo considerado por parte de la supervisión (interventoría) del contrato como evento de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Que en radicado N° AR-2025-02166 de fecha 28 de agosto de 2025, el municipio de Arauquita, solicito información referente al estado del expediente N°700.29.1.25-009 en relación a la suspensión solicitada.

Que en radicado N° AR-2025-02800 de fecha 03 de diciembre de 2025, el municipio de Arauquita, reitera solicitud de suspensión. Según radicado N° 2025-01754 de fecha 18 de julio de 2025 y prórroga del mismo tiempo solicitado.

Que en Resolución N° 700.36.25-0155 de fecha 22 de diciembre de 2025, se procedió a suspender los términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0035 del 05 de mayo de 2025, notificado de manera electrónica el 23 de diciembre de 2025.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA.

La ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan políticas ambientales en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art.1°).

En el Numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas regionales, Ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

Por su parte el numeral 9 del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas regionales dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Exp: 700.29.1.25-0009
VITAL: 3100089209949425002
TRA-00047-25

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0018 FECHA: 13 FEB 2026

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas regionales ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas regionales Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES REGLAMENTARIOS

La constitución política en relación con la protección de medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger riquezas culturales y naturales de la Nación (Articulo 8) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, (Artículo 95) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del estado Proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, (Artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 80).

El Artículo 209 de la Constitución Política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones"

"*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control Interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley*"

Así mismo el Art 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece; "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, Igualdad, imparcialidad buena le, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia. Publicidad. Coordinación, eficacia, economía y Celeridad"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaron que los procedimientos logren su finalidad y, paro el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias. Dilaciones o retardos y sanearon, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura la efectividad del derecho material objeto lo actuación administrativa (...)".

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia -, procede a levantar por oficio la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N°700.36.25-0035 de fecha 05 de mayo de 2025, toda vez que fue otorgada por el termino de seis (6) meses, en la Resolución N° 700.36.25-0155 de fecha 22 de diciembre de 2025, desde el día 18 de julio de 2025 hasta el 18 de enero del 2026.

"El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento Único el cual entro en vigor a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial N°. 49.523 del dio 26 del mes y año en cita.

"(...)

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25.0018 FECHA: 13 FEB 2026

REFERENTE AL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

"Artículo 59°. - Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la Ley, y se regularan por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

Artículo 60°. - La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica. (EXEQUIBLE)

Artículo 61°. - En su caso, la Resolución o el contrato de concesión deberá tener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

***A.** La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;*
***B.** Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;*
***C.** Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;*
***D.** Los apremios para caso de incumplimiento;*
***E.** El termino de duración;*
***F.** Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en la sección de concesiones:

Art. 2.2.3.2.5.3, permiso de la establece Autoridad que "*Toda Ambiental persona competente natural o para jurídica, hacer uso público de las aguas públicas o sus cauces: salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2"*

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.1., dispuso que toda persona natural o jurídica-, público o privado, requieren concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.3., establece el término de las concesiones será determinado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio sé otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente, la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

REFERENTE AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrolle Sostenible, en las secciones sobre ocupación de cauce de playas, cauce y lechos:

Artículo 2.2.3.2.12.1: "Establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una comente depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria die playas."

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.2 señala: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental

competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo

(...)" SIC para este texto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA

Teniendo en cuenta los términos establecidos en la resolución N° 700.36.25-0035 de fecha 05 de mayo de 2025 y la Resolución N°700.36.25-0155 de fecha 22 de diciembre de 2025, Corporinoquia encuentra procedente levantar la suspensión de términos de vigencia otorgados en la Resolución N° 700.36.25-0155 del 22 de diciembre de 2025, lo anterior en el nombre del proyecto que esta descrito en la solicitud.

Esta autoridad ambiental considera viable levantar por oficio la suspensión en términos de vigencia para el continuo desarrollo de las actividades del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN LA VEREDA CAÑO RICO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, por ende esta Autoridad ambiental con fundamento en el Artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado, por ello en virtud de los establecido en el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la Efectividad material de la actuación administrativa.

Ahora bien, y una vez revisado los términos de vigencia de los actos administrativos emanados en el presente permiso ambiental, se logró evidenciar que el término de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0035 del 05 de mayo de 2025, empezó a regir el 05 de mayo del 2025, en atención al radicado N° AR-2025-00951 de fecha 07 de mayo de 2025 en el cual la alcaldía del Municipio de Arauquita manifestó formalmente la renuncia de los términos para interponer el recurso de reposición, ahora bien, el este término en vigencia el permiso fue suspendido por un lapso de **SEIS (06) MESES**, contados a partir del día **18 DE JULIO DE 2025** mediante Resolución N° 700.36.25-0155 del 22 de diciembre de 2025, con un tiempo trascurrido de ejecución a corte de 17 de julio de 2025, de dos (2) meses y doce (12) días.

Que, según los tiempos estipulados en el artículo segundo de la Resolución N° 700.36.25-0155 del 22 de diciembre de 2025, la suspensión en términos de vigencia se levanta por oficio desde el 19 de enero de 2026, en el presente Acto Administrativo.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, considera viable levantar la Suspensión impuesta mediante la Resolución N° 700.36.25-0155 del 22 de diciembre de 2025, teniendo en cuenta los tiempos establecidos en la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la suspensión del término de vigencia impuesto en la Resolución N° 700.36.25-0155 del 22 de diciembre del 2025, mediante la cual, esta Dirección Territorial, suspendió el término de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0035 del 05 de mayo de 2025, para el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN LA VEREDA CAÑO RICO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a partir del 19 de enero del 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de vigencia de la resolución N° 700.36.25-0035 del 05 de mayo de 2025 restante, comienza a contarse a partir del 19 de enero de 2026.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26-0018 **FECHA:** 13 FEB 2026

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse mayor tiempo al otorgado en la resolución N° 700.36.25-0035 del 05 de mayo de 2025, el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. N° 892.099.494-7, deberá y antes del vencimiento, solicitar prórroga del acto administrativo antes mencionado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Arauquita, identificado con el NIT. 892.099.494-7, , en la Carrera 4 N° 3 - 13, Barrio el Centro del Municipio de Arauquita, o al correo electrónico E: despacho@araquita-arauca.gov.co, autorizado mediante el radicado N° AR.2024-00215 del 02 de febrero de 2024, y/o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

PARÁGRAFO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución solo procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Recurso se podrá remitir al Correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie paola alvarez galeano/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-26-1